

359-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las dieciséis horas con dos minutos del treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Proceso de renovación de estructuras en el cantón de Santa Ana de la provincia de San José por el partido Integración Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Integración Nacional celebró el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la asamblea cantonal de Santa Ana de la provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante la misma presenta la siguiente inconsistencia:

Sergio Orozco Cañas, cédula de identidad 107550707, fue designado en ausencia como secretario suplente del comité ejecutivo, a la fecha no consta en el expediente del partido político la carta de aceptación a ese puesto, la cual es un requisito para la validez de dicho nombramiento, de conformidad al artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. Por lo tanto para proceder con la acreditación del mismo, deberá la agrupación política, aportar la carta de aceptación o de lo contrario convocar una nueva asamblea para designar el cargo faltante.

En fecha veintisiete de febrero del año en curso, se recibe en la ventanilla única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, oficio de la misma fecha, suscrito por el señor Dr. Walter Muñoz Céspedes, presidente del partido Integración Nacional, en la indica que por error de la asamblea cantonal se consignó en el cargo del secretario suplente al señor Sergio Orozco Cañas, siendo lo correcto el señor Eladio Eduardo Aguilar Sandí, cédula de identidad 105820906.

Al respecto, se le hace saber al señor Muñoz Céspedes que dicha designación no es procedente según lo indicado en el informe del delegado del Tribunal de

Elecciones, encargado de fiscalizar dicha asamblea, ya que consignó que en ese puesto se nombró al señor Orozco Cañas.

Al respecto en resolución 2817-E3-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones de las once horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de junio del dos mil quince ha establecido que:

"(...) la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes, (...)"

Por este motivo está Administración desestima la aclaración realizada por el señor Walter Muñoz Céspedes, en cuanto la designación del señor Eladio Eduardo Aguilar Sandí, como secretario suplente en el comité ejecutivo.

En consecuencia se encuentra pendiente el secretario suplente, del comité ejecutivo el cual deberá ser, necesariamente, de género masculino para cumplir con el principio de paridad de género de conformidad al artículo dos del Código Electoral.

El partido Integración Nacional deberá tomar nota sobre la inconsistencia señalada, y subsanar según lo indicado.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación,

siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles

posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.-

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro de
Partidos Políticos

MCV/smm/mao

C: Expediente N° 015.1-97 Partido Integración Nacional
Ref. Doc.: 2538, 2609, 2611, 2613, 2617, 2648-2017